



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3005 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°2095-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de mayo del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°007119-2022 PI, de fecha 23 de mayo del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **MAMMA MIA S.A.**, con RUC N°20609160293; imputándole la comisión de la infracción con código A-091 "Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal" conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°006349-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 23 de mayo del 2022, al constituirse en Av. Caminos del Inca N°459 Mz. A Lt.44 Urb. Santa María- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "A mérito de la Carta N°0786-2022-SGCAITSE-GDE-MSS por instalación de anuncio elementos de publicidad exterior de tipo luminosos, momento en que se llegó se constató el anuncio luminoso prendido; a pesar de estar tapado se observaba el anuncio con leyenda <Restaurant Mamma Mia siempre mía>, se le indico, si no tenían permiso, tenían que tenerlo apagado (...);

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°007119-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°2095-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado **MAMMA MIA S.A.C.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

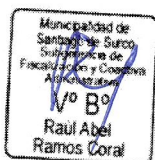
Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario";

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, de la revisión del legajo y análisis de las imágenes fotográficas proporcionadas por la administrada, se puede observar que en el Acta de Fiscalización N°006349-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador visualiza que el anuncio luminoso se encontraba tapado, no obstante, este se encontraba con luz prendida, sin embargo, el fiscalizador indico que, si no contaban con el respectivo permiso, debían proceder a desconectarlo. En ese sentido, se advierte que no se consignó si la parte administrada acato la indicación del fiscalizador.

Que, en atención a lo señalado en los acápites precedentes y en virtud del Principio de Impulso de Oficio, es necesario precisar que la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, quien debe realizar las cuestiones necesarias que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, en el presente caso no existe evidencia probatoria suficiente que acredite que el administrado **MAMMA MIA S.A.**, realizó la infracción imputada con código A-091. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°007119-2022 PI, de fecha 23 de mayo del 2022;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la **Papeleta de Infracción N°007119-2022 PI**, impuesta en contra del administrado **MAMMA MIA S.A**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : MAMMA MIA S.A
Domicilio : AV. CAMINOS DEL INCA N°459 MZ. A LT.44 URB. SANTA MARIA- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch